

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco, por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2400311871-8, RIT 489-2024, condenó a **LEANDRO HERNÁN DIAZ CID**, a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 2 unidades tributarias mensuales, accesoria legal de suspensión de licencia de conducir por el plazo de 5 años y accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos por el tiempo que dure la condena, como autor de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la ley de tránsito N°18.290, con cumplimiento efectivo.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de diez de junio del presente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que como causal única, la defensa invoca la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en particular en lo establecido en el artículo 104 del Código Penal y artículo 196 de la Ley 18.290.

Indica que la judicatura de la instancia impuso la cancelación de la licencia de conducir fundándose en tres reproches previos: 1) Rit N°3239-15 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que concluyó con una condena a 41 días de prisión



en su grado máximo, cuya pena se tuvo por cumplida con fecha 11 de octubre de 2016; 2) Rit N°10369-15 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que terminó con la sanción de 541 días de presidio menor en su grado medio, en procedimiento abreviado, en la que se le otorgó al condenado la pena de sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, que se tuvo por cumplida con fecha 17 de mayo 2018, y 3) Rit N°2989-19 del Juzgado de garantía de Colina, donde fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, que se tuvo por cumplida el 11 de diciembre de 2019.

Indica que el artículo 104 del Código Penal, establece una cláusula general respecto de la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar las penas principales o accesorias, como el caso objeto de esta nulidad. Agregando que, por su parte, el artículo 196 de la Ley 18.290 hace un reenvío expreso a la norma antes mencionada.

Alega que la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de la instancia confiere valor jurídico a reproches previos, que para todos los efectos están prescritos. Sumado a lo anterior, la primera pena que es considerada por el tribunal fue una pena de prisión y la segunda de simple delito.

Precisa que la errada aplicación del tribunal conlleva ciertas paradojas que refrendan la equivocada subsunción del ordenamiento efectuada por la judicatura. En primer lugar, indica el tribunal que no se pueden invocar las condenas anteriores como agravantes de la pena de presidio ni tampoco para los efectos previstos en la ley 18.216, por estar prescritas. Sin embargo, las considera para la pena de cancelación de la licencia, lo que resulta incoherente e inarmónico.



Luego, el tribunal transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que, si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290, por un hecho acaecido hace más de 5 años, podría eventualmente ser invocada en la actualidad esa sentencia con el fin de cancelar su licencia. Por último, la resolución recurrida olvida el tenor literal del numeral primero del inciso final del artículo 196, que expresamente remite al artículo 104 del Código Penal, para efectos de regular la reincidencia específica.

Señala que el error antes expresado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente en la determinación de la pena de cancelación de la licencia de conducir, la que se impuso infringiendo lo dispuesto en el artículo 196, dado que se debió imponer la suspensión de licencia de conducir por el lapso de 2 años.

Respecto del perjuicio, señala que es evidente, dado que se ha cancelado la licencia de conducir en circunstancias que debió haberse suspendido.

Concluye solicitando acoger el recurso y anular la sentencia, debiendo dictarse sin previa audiencia, pero separadamente, una sentencia definitiva de reemplazo conforme a lo que establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, en la que se declare que se condena a Leandro Hernán Díaz Cid a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 2 unidades tributarias mensuales, accesoria legal de suspensión de su licencia de conducir por 2 años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad;

2°) Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditados los siguientes



hechos: *“El día 17 de marzo del año 2024 en hora de la mañana, alrededor de las 08:00 horas el requerido LEANDRO HERNAN DIAZ CID, acompañado de la víctima Eduardo Araneda Pérez, condujo en estado de ebriedad el vehículo placa patente única PHRS.70 por la ruta V-851, de la comuna de Calbuco, en donde al llegar a la altura del kilómetro 17,4 de la ruta y comuna antes indicada, debido a sus facultades psicomotoras y de reacción disminuidas por la ingesta de alcohol, perdió el control del vehículo que conducía volcando a un costado de la ruta, como consecuencia de lo anterior la víctima Eduardo Araneda Pérez, resultó con lesiones consistentes en “eritema y aumento de volumen en frente lado izquierdo con leve herida con estigma de sangrado, sin sangrado actualmente, ojo superficial con edema periorbitario leve, lesiones todas que fueron calificadas clínicamente como de carácter leve por el médico de turno del Hospital de la comuna de Calbuco. El examen de alcoholemia realizado al requerido LEANDRO HERNAN DIAZ CID, arrojó como resultado una concentración de 1.88 gramos de alcohol por litro de Sangre”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de dos ilícitos, el de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, con relación con el artículo 196 ambos de la Ley N°18.290 de Tránsito; y, un ilícito de no dar cuenta a la autoridad de la ocurrencia de un accidente de tránsito, previsto y sancionado en el artículo 195 de la misma ley;

3°) Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para establecer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por cinco años, el sentenciador



invocó las condenas que fueron cumplidas los años 2016 y 2018, por delitos de la misma naturaleza;

4°) Que el artículo 196 inciso primero de la Ley N°18.290, dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”;*

5°) Que del examen sistemático de nuestro ordenamiento jurídico penal, es fácil advertir que el legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes; la prescripción de las penas en el artículo 97 y la de las inhabilidades en el artículo 104, todos del Código Penal, señalando en todos los casos un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia;



6°) Que debe tenerse especial cuidado, al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y, también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del código punitivo impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos;

7°) Que en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N°20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N°7 de la Ley N°20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular



modalidad de agravamiento elegida por el legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la suspensión de la licencia de conducir por un lapso de cinco años, pues por la fecha de las condenas previas, y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del código de castigo, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

8°) Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N°18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber suspendido la licencia de conducir por cinco años, en circunstancias que no procedía considerar las condenas de los años 2016 y 2018, por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado LEANDRO HERNÁN DÍAZ CID, contra la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco en la causa RUC 2400311871-8, RIT 489-2024, en cuanto decretó suspensión de la licencia de conducir por el lapso de cinco años, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N°38753-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:55:38

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:55:39

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/06/2026 16:55:39

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:55:40



En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GPMQCNXPZKL

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo establecido por el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo del numeral I. de su parte resolutive y de su motivación sexta, las que se eliminan.

Se reproducen los motivos cuarto a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que si bien el extracto de filiación de Díaz Cid da cuenta que en los años 2016 y 2018 fue condenado como autor de los delitos de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, dichas condenas no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar las sanciones que se le deben imponer al encartado por encontrarse, a la fecha de los delitos investigados en autos, prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal;

2°) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, respecto de cada delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1° de la ley N°18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara: que **LEANDRO HERNÁN DÍAZ CID**, queda condenado



a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo; multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales; accesoria de suspensión de licencia de conducir por el plazo de 2 años; accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos por el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 110 y 96 de la Ley de Tránsito 18.290.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

N°38753-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:55:41

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:55:42



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA

Fecha: 30/06/2026 16:55:42

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO

Fecha: 30/06/2026 16:55:43



TXXPCNERZKL

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TXXPCNERZKL